

ciertos derechos comunes; pero en todo lo demas ni lo somos, ni podemos serlo, ni conviene que lo seamos. Y estos derechos comunes ¿á qué se reducen en suma? A que los hombres en sociedad le tienen á que sus coasociados no los maten ni les roben. ¡Y es este el gran secreto que han revelado al mundo los modernos niveladores! ¿Han dicho otra cosa todos los moralistas y legisladores del mundo? Pues á esto se reduce, bien analizado, el gran dogma de la igualdad: á que todos tienen derecho á que los demas respeten su persona honor, y bienes. Bien lo saben los reformadores; pero lo que ellos pretenden en realidad no es que los que están debajo se encaramen á su altura, sino elevarse ellos á la de los que están mas arriba. Bien claro lo dijeron los jacobinos en aquel lema: "*Les grands ne sont grands, que parce que nous sommes á genoux: levons nous donc.*" "Eos grandes parecen altos porque estamos de rodillas: levantémonos pues." ¡Ola! ¿Y por qué no añadieron: *Les petits ne son petits, que parce que nous sommes debout: asseyons nous donc.*" "Los que se llaman bajos no lo parecen sino porque estamos de pié: sentémonos pues, y quedaremos iguales?" Porque no era esto lo que se queria, sino ponerse en el lugar de los mas altos. *Mentita est iniquitas sibi.*

He tratado tan difusamente el punto de la igualdad, porque como se ha visto es uno de aquellos en que mas han delirado á sabiendas los modernos reformadores. Por la misma razon será tambien un poco largo el siguiente.

NUMERO 8.

PROPIEDAD.

¿Quién creeria que en una materia tan sencilla, tan clara, y cual sobre la están de acuerdo todas las legislaciones del mundo, hubiese podido introducir dudas la moderna sofistería? Nadie ciertamente se atreveria ni aun á sospecharlo, si no lo estuviera viendo. Y no se piense que el haber embrollado la cuestion es efecto de la ignorancia; nada de eso. Los que han metafisiqueado sobre el derecho de propiedad sabian muy bien, que este ha sido reconocido y consignado en todos los códigos antiguos y modernos; que siempre ha sido teóricamente respetado, aunque en la práctica haya sido violado en este ó aquel país, porque mientras haya hombres habrá siempre algun abuso; y que en consecuencia nada podian revelar al género humano que no fuese ya sabido. Pero no era su ilustracion la que se buscaba, no era la verdad la que se deseaba encontrar: lo que se proponian los novadores era trastornar el órden establecido, enriquecerse con los despojos ajenos, y hablando mucho del respeto debido á la propiedad, robar á los que tenían. Y para esto era menester, como en todo lo demas, confundir las ideas recibidas, alterar maliciosamente el significado de las voces, y crear una especie de propiedad desconocida en buena jurisprudencia. Volvamos, pues, á las nociones comunes y á las antiguas doctrinas; es-

pliquemos con claridad y sencillez lo que se entiende por propiedad; establezcamos sobre sólidas bases el derecho conocido con este título, y quedaran desvanecidas y refutadas por sí mismas las cavilaciones de los sofistas, y destruidas de una vez las funestas consecuencias que han deducido de sus falsas suposiciones.

La palabra propiedad, como sustantivo abstracto derivado del adjetivo propio, expresa la cualidad de ser una cosa propia. ¿Y qué significa esta voz? Hasta los niños lo saben. Propio es de alguno, lo que no es de otro. Así, hasta en física se llama propiedad de algun cuerpo la cualidad que no conviene á los otros, la que solo en él se halla. ¿Y qué se infiere de esta aparente trivialidad? Se infieren varias y muy importantes verdades: 1.^a lo que ya indiqué en otra parte, y conviene probar aquí; á saber, que mientras no existe sobre la tierra mas que un solo individuo de la especie humana, ó aunque haya muchos, mientras viven diseminados sin verse ni juntarse y sin tener entre sí ningun género de comunicacion y trato, no hay propiedad verdaderamente tal, y que ésta por consiguiente nace del estado de sociedad, y solo en él puede hallarse. 2.^a Que como una cosa que no es de Pedro ni de Juan puede ser de Antonio y de Pablo reunidos, la propiedad se divide necesariamente en individual y colectiva, ó lo que es lo mismo, en propiedad de un individuo, y de una corporacion. 3.^a Que como todos los ob-

jetos materiales que pueden ser de los hombres se dividen, segun los juriconsultos, en personas y cosas, la propiedad puede ser de dos especies. 4.^a Que, pues, las personas y las cosas pueden considerarse ó en sí mismas, ó segun que nos son útiles, es decir, en cuanto las empleamos en algun uso ó ministerio que nos sea ventajoso, la propiedad tiene dos partes distintas y separables, la pertenencia de objeto y la facultad de usarle; y en consecuencia puede tener uno la pertenencia, y otro el uso; en cuyo caso el derecho llamado de propiedad está dividido en dos, el derecho sobre la cosa, y el derecho de disfrutarla; pero las leyes deben proteger y respetar uno y otro. Ilustraré completamente estas importantes verdades.

§. I.

En el estado que se llama de pura naturaleza, dado que hubiera existido, no hubo ni pudo haber propiedad verdaderamente tal: ésta nace del estado de sociedad, y solo en él puede hallarse.

El hombre solitario puede en efecto apoderarse de una multitud de objetos; pero ninguno era suyo antes de la ocupacion. Mio, tuyo y suyo son palabras tan correlativas, es decir, expresan ideas tan dependientes entre sí, que la una no puede existir sin que exista su correspondiente. Y así como nadie puede llamarse padre sin que haya otro individuo que sea y pueda llamarse hijo, así nadie puede decir este árbol er mio, si no hay otro individuo que no pueda deci-

lo mismo; esto es, respecto del cual el árbol sea no suyo. Parecerá esta una sutileza escolástica, pero es una verdad de bulto, un hecho material, es la exactísima y filosófica definición de las ideas espresadas por las palabras mio, tuyo y suyo, las cuales denotan la cualidad de ser una cosa tan de mí, de tí, ó de tal individuo ó corporacion, que simultáneamente no pueda ser de otro alguno. ¿Y que se infiere de aqui? Que es falso y muy falso lo que han dicho algunos escritores modernos; á saber, "que los hombres se reunieron en sociedad precisamente para gozar segura y tranquilamente de la propiedad bajo la proteccion de una fuerza pública: que hay una propiedad natural anterior á las sociedades, y que éstas se han formado para proteger aquella propiedad preexistente." Bentham ha combatido este error, pero no se ha explicado con su acostumbrada exactitud. Diciendo que la propiedad es la obra ó criatura de la ley, ha dado lugar á que se le impugne con alguna apariencia de razon, porque en efecto la ley protege y asegura la propiedad; pero en rigor no la crea. Lo que en realidad la establece es la sociedad, y ésta es anterior á la ley verdaderamente tal, como que ni hay ni puede haber leyes hasta que haya sociedad ó reunion de algunos individuos. Y esto no porque la ley sea ni deba ser la espresion de la voluntad general, sino porque siendo toda ley una regla establecida para dirigir la sociedad, (y sea la espresion de la voluntad de todos, ó de muchos, ó de pocos,

que no puede decirse que sea de uno ó de muchos, ó de pocos, sino que sea de uno ó de muchos, ó de pocos, sino que sea de uno ó de muchos, ó de pocos,

ó de uno), es evidente que no puede haber direccion hasta que haya cosa capaz de ser dirigida. Bentham, pues, se hubiera explicado mejor si hubiese dicho, que la propiedad es la obra, criatura ó consecuencia del estado de sociedad. Entonces nada habria que oponerle; porque es tan evidente que no puede haber una cosa que deje de ser de otro para ser exclusivamente de uno, hasta que hay este uno y este otro, como es evidente que no puede haber amos hasta que haya criados, padres hasta que haya tambien hijos, y superiores, inferiores é iguales hasta que haya individuos respecto de los cuales se verifiquen las superioridad, inferioridad é igualdad. Si esto no es cierto, quisiera se me dijese cuáles son las cosas ciertas.

¿Podrá, pues, negarse que la propiedad nace del estado de sociedad, y solo en él puede hallarse? Esta, como se ve, es la consecuencia inmediata y necesaria de la proposicion anterior. La propiedad existe; este es un hecho; no existia en el estado de pura naturaleza; queda probado; luego ha nacido en el llamado sociedad: luego solo en él se halla. Sin embargo la llamada individual no se halla necesariamente; porque puede haber una sociedad en que todo sea comun. Bien sé yo que esto no es practicable sino en un pueblo muy reducido; que aun allí la comunidad de bienes duraria poco tiempo; que seria perjudicial á los progresos de la industria; que semejante nacion jamas seria rica ni poderosa, y que por consiguiente hablar siquiera de

comunidad de bienes en las sociedades actuales, grandes ya, numerosas y opulentas, es el mayor de los delirios. Pero no es esto de lo que trato: lo que quiero demostrar es, que siendo metafísicamente posible la comunidad de bienes en un pequeño aduar, ó á lo menos en una sola familia, resulta que el derecho llamado de propiedad, lejos de ser natural, inalienable é imprescriptible (sagrado se le llama con razon, pero metafóricamente, para dar á entender que cuando existe merece ser muy respetado), pueden no tenerle los individuos aun en el estado de sociedad. En efecto, podemos figurarnos, aunque nunca haya existido, una pequeña república en la cual personas y bienes, todo sea de todos, y nada de este ó el otro particular determinado; en cuyo caso es innegable que los individuos no tendrían verdadera propiedad: tendrían solo el uso y la posesion actual de los objetos que consumiesen ó usasen, pero no la pertenencia ó el dominio. Vuelvo á repetir, que semejante manera de asociacion seria monstruosa y poco duradera, y que los socios serian en ella sobremanera desventurados; y puedo añadir que no se ha realizado todavía en ningun estado considerable, y que aun en Esparta no era perfecta y completa la comunidad de bienes. Pero me basta que la cosa sea rigurosamente posible, y como dicen, que no implique contradiccion; pues de aquí resulta que la propiedad individual no es naturalmente necesaria y que podria no haberla aun en el estado de sociedad.

§. II.
Consistiendo la propiedad en la exclusion de la pertenencia ajena, con tal que un objeto no sea de tal ó cual individuo, será verdadera propiedad aunque pertenezca á muchos.

Esta, que á primera vista podrá parecer una insípida trivialidad, es un principio importantísimo, y por él deben resolverse las cuestiones que tantas veces se han agitado sobre el derecho que se abrogan los gobiernos para disponer de los bienes que se llaman de manos muertas, es decir, que pertenecen no á individuos sueltos, sino á corporaciones enteras ó á establecimientos públicos. Es, pues, necesario que yo le ilustre con alguna detencion, y resuelva una vez por las reglas eternas de la justicia las dudas que hasta ahora han sido resueltas por la rapacidad y la codicia.

Si en una sociedad se hubiese adoptado la perfecta y absoluta comunidad de bienes, no habria mas propietario que la misma comunidad; y aunque ésta concediese temporalmente el uso de éste ó aquel objeto á tal individuo determinado ó á tal coleccion de personas, la concesion por su misma naturaleza llevaria envuelta la cláusula de poderla revocar. Esto me parece evidente. La sociedad en este caso haria exactamente lo mismo que hace ahora el propietario particular cuando presta á un amigo su caballo, su escopeta, su perro de caza, ó una cantidad de dinero: sabido es, que aunque nada le di-